



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01620-00** formulada por **CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ** contra **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE FALLECIERON:

ORLANDO VARGAS PIERROTI (Q.E.P.D.)

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-003-2017-00079-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **CARLOS ORLANDO VARGAS GUTIÉRREZ** y otra contra la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-01620-00.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Carlos Orlando Vargas Gutiérrez y Ginna Lisana Vargas Gutiérrez contra la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital (Comité Coordinador y Coordinador). **VINCULAR** al Despacho Primero de esa especialidad y nivel de la misma ciudad.

Ordenar a los demandados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el trámite del proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 11001-3103-003-2017-00079-00, remitiendo el link de acceso al expediente, en concreto en lo atinente al cumplimiento de las decisiones judiciales para hacer efectivas las medidas cautelares.

Disponer que, en el mismo lapso, el Juzgado accionado y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a Federico Díaz Quintero, herederos indeterminados de Orlando Vargas Pierroti, las demás partes intervinientes y personas interesadas en el aludido trámite, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que pueden verse afectados con sus resultados, **súrtase ese trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial** el que, en todo caso, debe ser fijado para el enteramiento de los herederos indeterminados de Orlando Vargas Pierroti. Secretaría proceda de conformidad.

Ordenar a los accionantes que alleguen el poder especial conferido a un profesional del derecho, para instaurar a su nombre la acción de tutela de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.¹ y acorde con el canon 5 de la Ley 2213 de 2022².

Cabe advertir que, según reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el poder general con base en el que dice actuar Olga Lucía Gutiérrez Rincón, pues no allegó la copia de la escritura pública correspondiente, a pesar de haberla anunciado, no faculta al mandatario, para interponer en nombre de otro una acción de tutela, al respecto consideró:

*“De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias anticipa la Corte la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el peticionario Luis Marcial Rocha Toloza, quien dice actuar como apoderado general de Delthac 1 Seguridad Ltda., carece de legitimación para cuestionar por esta vía las actuaciones surtidas en el asunto fuente del reclamo, teniendo en cuenta que conforme a reiterada jurisprudencia, un **poder general** no ‘puede tener... la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes..., al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación’ (Cfr. fallos de 15 may. 1995, rad. 2169; 14 nov. 1997, rad. 4568)”³ (destacado para resaltar).*

Sobre el mismo aspecto, la Corte Constitucional puntualizó que:

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o

¹ Artículo 74: “(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

² Artículo 5: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

³ Corte Suprema de Justicia STC11385-2021, Rad. 2021-01398-01, 2 de septiembre de 2021.

para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional⁴ (las subrayas son del texto original).

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b041b225075684f74fb05555df288816860048ffada85d58d34afce53e95e287**

Documento generado en 19/07/2023 02:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-024 de 2019.